

resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 11 de junio de 1970, sobre Impuesto de Lujo (Convenio), la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en 17 de noviembre de 1971, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso número 18.953 de 1970, interpuesto por «Hijos de Arcadio Pallé, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 11 de junio de 1970 sobre liquidación por el concepto de impuesto de lujo, ejercicio 1962, debemos de confirmar y confirmamos el acto recurrido, quedando por tanto firme la liquidación objeto del mismo por estar ajustada a derecho; sin hacer especial imposición de costas en este recurso.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1971.—El Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 15 de diciembre de 1971 por la que se dispone la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 18.719, promovido por don Luis Olarra Ugartemendía contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, por Contribución General sobre la Renta, año de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.719, promovido por don Luis Olarra Ugartemendía contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de mayo de 1970, por Contribución General sobre la Renta, año de 1962, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 18 de octubre de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando totalmente el recurso número 18.719/70, interpuesto por don Luis Olarra Ugartemendía contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de mayo de 1970, confirmatorio del fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Vizcaya de 30 de abril de 1968, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, quedando; por tanto, firme el acuerdo del Delegado de Hacienda de Vizcaya que declaró la incompetencia del Jurado Territorial Tributario para fijar la base imponible del reclamante por Contribución sobre la Renta del ejercicio de 1962; sin expresa imposición de costas en este recurso.»

Este Ministerio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acuerda la ejecución del preinserto fallo en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de septiembre de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar (Burgos), contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de noviembre de 1969, sobre revisión de la riqueza rústica del año 1964.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de septiembre de 1971 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.625/70, promovido por el Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar con motivo de la revisión de la riqueza imponible del monte número 299 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Burgos, para el ejercicio de 1964, y resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a las alegaciones de inadmisibilidad y con estimación parcial del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar contra las dos resolu-

ciones impugnadas del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de noviembre de 1969, sobre contribución territorial rústica, debemos declarar y declaramos que debe deducirse del líquido imponible resultante la parte de monte y los aprovechamientos que, en ejecución de sentencia, se acredite corresponden al común de vecinos, debiendo computarse exclusivamente los ingresos que hayan repercutido en beneficio del Ayuntamiento recurrente. Confirmamos los acuerdos impugnados en cuanto no se opongan a la presente declaración; sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1971 por la que se inscribe a la Delegación para España de «Gerling Konzern Allgemeine Versicherungs Aktiengesellschaft» (E-81) en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras y autorización para operar en el seguro de incendios.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de «Gerling Konzern Allgemeine Versicherungs Aktiengesellschaft» (E-81) en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, autorización para operar en el seguro de incendios y aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1971 por la que se aprueba provisionalmente a «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, S. A.», (C-46) la documentación relativa al seguro de créditos comerciales contra el riesgo de pérdida por insolvencia de los clientes.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, S. A.» (C-46), en solicitud de aprobación de la póliza del seguro de créditos comerciales, contra el riesgo de pérdida por insolvencia de los clientes, con sus cláusulas especiales denominadas de «clientes anónimos» y «cliente nuevo», bases técnicas y tarifas, a cuyo fin acompaña los ejemplares reglamentarios, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder provisionalmente a lo interesado por la indicada Entidad, con aprobación de la documentación presentada, debiendo remitir anualmente a la Subdirección General de Seguros un estado comparativo de la siniestralidad real y prevista.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

*ORDEN de 22 de diciembre de 1971 por la que se declara, a condición de reciprocidad, la exención y no sujeción de algunos de los Impuestos que les pudieran afectar a las Entidades de navegación aérea residentes en la República Democrática del Congo.*

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en los artículos 10, J; noveno y quinto, 10, de los vigentes textos refundidos de los Impuestos sobre Sociedades, Rentas del Capital y Rendimientos del Trabajo Personal, respectivamente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara, a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las Entidades de navegación aérea residentes en la República Democrática del Congo cuyas aeronaves toquen territorio nacional, aunque tengan en este Consignatarios o Agentes.

La exención comprenderá también el Impuesto sobre las Rentas del Capital respecto a los conceptos que figuran en el artículo noveno del texto refundido de este Impuesto.